

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3043 2017 01156 01

ASUNTO

Sentencia escritural (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva impetrada por Patrimonio Autónomo FC-Sistemcobro Davivienda 2 cuya vocera es Fiduciaria Colpatria S.A. mediante apoderado judicial, en contra de Luz Myriam Acosta Torres.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. La demandada Luz Myriam Acosta Torres suscribió un pagaré a favor de la entidad demandante, el cual fue allegado como base de recaudo con la demanda.

2. La deudora se encuentra en mora de cancelar el monto consignado en mencionado documento, que asciende a \$ 87'324.450,60 M/cte, desde el día 16 de agosto de 2017, por lo que se solicita su ejecución.

3. El título valor fue suscrito en blanco, y debía ser llenado conforme a las instrucciones impartidas.

4. Posteriormente la entidad acreedora reformó la demanda solicitando la ejecución por la suma de \$ 43'361.591 M/cte, siendo está la suma que realmente debía la deudora.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicitó de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$ 43'361.591 M/cte, relacionado en la reforma a la suma incorporada y no pagada en el pagaré allegado.
2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

III. Excepciones

Por su parte la curadora ad litem designada, propuso las siguientes excepciones a la reforma de la demanda presentada:

- ✓ *“El pagaré 1505055 no fue llenado conforme a las instrucciones que mi representada dio para diligenciar los espacios en blanco. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra mi representada debía ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del código de comercio), lo cual no ocurrió en el presente caso.”*
- ✓ *“Conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990 toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. Es decir, para el caso en estudio, los “impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses...” no deben ser tenidos en cuenta en el capital, sino que deben ser tenidos como interés de mora, y, así, no se debe exceder la tasa máxima legal vigente que se le cobre a la demandada.”*
- ✓ *“Por las razones expresadas en el numeral 2.1., alego la excepción de usura si resulta demostrada en el curso del proceso.”*
- ✓ *“Alego anatocismo prohibido por la legislación colombiana si resulta demostrado en el curso del proceso.”*
- ✓ *“No está acreditado que se hubiera presentado el pagare a la señora LUZ MYRIAN ACOSTA TORRES para su pago”*
- ✓ *“Prescripción, compensación y nulidad relativa que alego expresamente”*

- ✓ *“Pago total o parcial si resulta demostrado en el curso del proceso.”*
- ✓ *“Teniendo en cuenta que la carta de instrucciones del pagaré, autoriza a cobrar por concepto de capital sumas en las que la demandante actué como garante y teniendo en cuenta que no conozco a la fecha los documentos de las obligaciones 0036032413599342, 5491561764797128 y 6500001600233134, propongo el beneficio de excusión como excepción en caso de que la demandante sea fiadora.”*
- ✓ *“Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso.”*

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El a quo declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas parte pasiva, denominadas *“Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso”, “Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso.”, “Teniendo en cuenta que la carta de instrucciones del pagare, autoriza a cobrar por concepto de capital sumas en las que la demandante actúe como garante y teniendo en cuenta que no conozco a la fecha los documentos de las obligaciones 0036032413599342, 5491561764797128 y 6500001600233134, propongo el beneficio de excusión como excepción en caso de que la demandante sea fiadora.”, “Pago total o parcial si resulta demostrado en el curso del proceso”, “Prescripción, compensación y nulidad relativa que alego expresamente”, “No está acreditado que se hubiera presentado el pagare a la señora LUZ MYRIAN ACOSTA TORRES para su pago”, “Alego anatocismo prohibido por la legislación colombiana si resulta demostrado en el curso del proceso.”, “Por las razones expresadas en el numeral 2.1., alego la excepción de usura si resulta demostrada en el curso del proceso.”, “Conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990 toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. Es decir, para el caso en estudio, los “impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses...” no deben ser tenidos en cuenta en el capital, sino que deben ser tenidos como interés de mora, y, así, no se debe exceder la tasa máxima legal vigente que se le cobre a la demandada.”, “El pagaré 1505055 no fue llenado conforme a las instrucciones que mi representada dio para diligenciar los espacios en blanco. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra mi representada debía ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del código de comercio), lo cual no ocurrió en el presente caso.” (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 177 a 181), al considerar que, si bien se había comprobado que el instrumento allegado no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, ello*

no generaba la nulidad o ineficacia del título, sino por el contrario la ejecución debía continuar por la suma real comprobada en el transcurso del proceso, esto es, por \$ 43'361.591 M/cte, además de no encontrar probadas las otras excepciones.

Así, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo librado el día 5 de noviembre de 2019, que admitió la reforma a la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la curadora ad litem de la ejecutada formuló recurso de apelación, indicando que el juzgador de primera instancia equivocó su decisión al no declarar probada la excepción relacionada con que el pagaré no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, situación que se encuentra plenamente probada en el plenario y que además confesó la representante legal de la entidad demandante, razón por la cual el título no podía sacar adelante la ejecución.

Pidió, entonces, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se desestimen las pretensiones del extremo actor.

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VII. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo planteado en el recurso interpuesto por el extremo pasivo, considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe a establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, y (ii) si el no llenar el pagaré conforme a las excepciones propuestas deja sin eficacia el título valor y por ende, pierde sustento el cobro ejecutivo.

VIII. CASO CONCRETO.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un pagaré (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 2 a 4) que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar los argumentos planteados por la curadora ad litem de la ejecutada en su recurso de apelación y dar así respuesta al segundo problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1. Descendiendo sobre los argumentos de la apelante, es preciso empezar diciendo que, prevé el artículo 622 del Código de comercio que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Así, “Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”¹

Ahora, alega la apelante que el título no fue llenado conforme a la carta de instrucciones otorgada, ya que, en aquella se indica en el numeral 2, que el monto de capital consignado en el pagaré debía ser por el valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 2)²; sin embargo, ello no ocurrió de esa forma ya que en el instrumento se diligenció como valor de capital la suma de \$ 87’324.450,60 M/cte, siendo la correcta \$ 43’316.591 M/cte, tal como quedó finalmente con la reforma a la demanda, hechos expuestos para fundar la excepción denominada “El pagaré 1505055 no fue llenado conforme a las instrucciones que mi representada dio para diligenciar los espacios en blanco. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra mi representada debía ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo

¹ Sentencia T673 de 2010

²

2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

622 del código de comercio), lo cual no ocurrió en el presente caso.”, alegada oportunamente la curadora.

Así mismo, lo anterior quedó demostrado con la confesión por apoderado judicial (art. 193 C. G. del P.) que se predica de (i) la reforma al escrito genitor, en el que se indicó que ya no se perseguía la suma total contenida en el pagaré (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 153 a 156) sino un valor mucho menor, (ii) en el documento de traslado de las excepciones presentadas (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 187 a 195) por la parte ejecutada, en la que se refirió que la suma cobrada corresponde a la adeudada según el estado de deuda adjunto (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 195), y (iii) con la confesión del representante legal (art. 194 C.G.P.) en el interrogatorio de parte realizado (video 2 min. 12:55).

En ese contexto, no hay discusión sobre que efectivamente el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, como quiera que el capital incorporado no correspondía al capital realmente debido.

No obstante, tal como lo dijo el a quo, ello no conlleva que el instrumento cambiario carezca de la característica de exigibilidad o eficacia dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, sino que impone al juzgador adecuar la ejecución para que la obligación cobrada responda a la suma real debida, siempre que ella se encuentre en el margen de la cuantía incorporada inicialmente en el pagaré.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al explicar en un caso similar al que ahora se estudia, que “*«la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor»* (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00)”³, posición esta que hasta la fecha ha sido aplicada pacíficamente por la especialidad civil.

Por lo anterior, resulta claro que, si bien el título no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, el continuar la ejecución por el valor demostrado en el proceso, esto es, la suma de \$ 43’461.591,00 M/cte, no resulta contrario a la ley ni a la jurisprudencia, tal como ya se expuso anteriormente.

³ Fallo STC 15543-2015.

3. En conclusión, se confirmará el fallo de primera instancia.

IX. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta Y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Conforme a lo dispuesto en lo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por no hallarse causadas, atendido que la parte ejecutada está representada por Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe4b19780ea5bac3e4fd108d05f492111f8c3f25e3a5ec39bfb6c13858813d**

Documento generado en 22/09/2022 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>